



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“CARMONA, ABEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL
DE SALTA s/AMPARO LEY 16.986”**

**EXPTE. N° FSA 3055/2025/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°1**

///ta, 7 de noviembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que luego de contestada la vista ordenada por este Tribunal en la sentencia del 11/04/2025 a los fines de que el Fiscal Federal se expida sobre la competencia, el 21/08/2025 se requirió al actor que manifieste si subsistía su interés en la continuación del pleito, ya que el objeto de su acción se encontraba dirigido a que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución CS N° 114/2025, por la que el Consejo Superior de la Universidad dejó sin efecto la oficialización de la lista “Compromiso y Transparencia Universitaria” en virtud de la cual se postulaba el amparista a las elecciones del 11/04/2025, las que finalmente se concretaron sin su participación.

En ese contexto, el representante legal de Carmona hizo saber que se mantiene su interés, toda vez que un antecedente que haga lugar a la acción serviría para evitar que en el futuro se produzcan arbitrariedades como las denunciadas en su libelo inicial.

2.- Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que la Corte Suprema y los Tribunales Inferiores de la Nación conocen y deciden “causas”.

Ello significa, entre otras cosas, que “no pueden dar explicaciones sobre teorías que se sustenten cuando no haya casos prácticos a qué aplicarlas, porque el objeto de la jurisdicción nacional es decidir causas y no cuestiones abstractas de derecho. Así, los jueces nacionales, al dictar sus fallos, tienen que limitarse a los puntos controvertidos y no hacer declaraciones que aprovechen o perjudiquen intereses de personas que no han sido partes en el juicio” (confr.



González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, Lajouane, Tomo I, Pág. 479/485).

De ese modo, la doctrina tiene dicho que no hay caso judicial si este no posee actualidad, lo que puede ocurrir por dos razones: a) que todavía no sea un caso, o b) que haya dejado de serlo, convirtiéndose en abstracto (confr. Bianchi Alberto en su obra “Control de Constitucionalidad”, Ed. Abaco, Tomo I, pág. 279/303).

A su vez, para que exista una controversia se considera que deben estar presentes los siguientes presupuestos de orden público: 1) titularidad de un derecho subjetivo, entendido como un interés **concreto, inmediato y sustancial**; 2) acto u omisión ilegítimo; y 3) daño o perjuicio diferenciado.

En síntesis, la existencia de una causa actual implica un límite constitucional y legal para la actuación del Poder Judicial, la que solo queda habilitada si aquella resulta configurada.

3.- Sobre esa base, se advierte que la presente acción de amparo quedó desprovista de los presupuestos necesarios para su procedencia, ya que actualmente el interés del accionante no cumple las condiciones arriba señaladas y, en consecuencia, no existe una controversia actual y concreta que configure un “caso” susceptible de ser sometido a la decisión de los jueces.

Por lo expuesto, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA** la presente acción de amparo. Sin costas por no haber existido actuación de la contraria. **ASÍ SE DECIDE.**

No firma la presente la Dra. Mariana I. Catalano por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

1.b

